

ha causado este desgraciado suceso, ha oído con suma benignidad la citada representacion del Principado de Asturias, y ha condescendido con sus ruegos, y entre otras cosas, por su Real Orden de veinte y ocho de Noviembre próximo pasado, se ha comunicado al nuestro Consejo para que en su virtud expida las ordenes, que juzgue adecuadas al intento en la parte que corresponde á los dominios de Europa; prescribiendo todas aquellas precauciones, que convengan, y entre ellas la de manifestar que ésta concesion es temporal, hasta que se verifique la reedificacion del Santuario; sin que la contribucion de los fieles, aunque voluntaria, pueda extenderse mas allá. Publicada, y vista en el nuestro Consejo la citada Real orden con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: = Por la qual, en consecuencia de lo resuelto por N. R. P. en la referida Real Orden de veinte y ocho de Noviembre proximo pasado de que vá hecha expresion, concedemos licencia, y permiso à los Apoderados del Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Real de Covadonga del Principado de Asturias, para que puedan diputar personas, que pidan limosna por todos estos nuestros Reynos, é Islas adjacentes, con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo, y respetable Santuario; observandose en el asunto las reglas, y precauciones siguientes.

1. Que en cada Obispado, ó territorio exempto, se dipute por dicho Abad, y Cabildo una persona residente en él, que cuide de la recaudacion de dichas limosnas, con la debida cuenta, razon, y precauciones en su seguridad.

2. Que las demandas se hagan à las puertas de las Iglesias, sin tablilla, ni otros aparatos prohibidos por las leyes del Reyno.

Que

